

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

68-D-21

000011

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

El día dos de julio de dos mil veintiuno interpuso denuncia contra el señor Juez Interino de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 10); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

El día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el denunciante presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, un recurso de revocatoria relacionado al expediente con referencia 107/2020-1, mediante el cual solicitó que se le extendieran tres copias certificadas del acta de la audiencia preliminar.

Mediante resolución de las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el señor Juez Interino de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, resolvió que no era posible acceder a lo requerido en virtud de que el proceso original había sido remitido materialmente al Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, situación que el denunciante considera como un acto arbitrario e ilegal, pues el mismo fue remitido con posterioridad al recuso de revocatoria presentado.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia

de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el caso particular, el denunciante manifiesta que el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, solicitó al señor \_\_\_\_\_, Juez Interino de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por medio del escrito de recurso de revocatoria, que le extendiera tres copias certificadas del acta de la audiencia preliminar, pero el referido funcionario resolvió que no era posible acceder a lo requerido, en virtud de que el proceso original había sido remitido materialmente al Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, situación que el denunciante considera como un acto arbitrario e ilegal, pues el mismo fue remitido con posterioridad al recuso de revocatoria presentado.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido resulta pertinente aclararle al denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer las circunstancias antes relacionadas, ya que de conformidad al artículo 172 de la Constitución de la República se establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Consecuentemente, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de acuerdo al artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en la misma, por lo que todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, las conductas descritas en la denuncia no constituyen ninguna infracción a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, es que este Tribunal de conformidad al artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, procederá a declarar la improcedencia de la denuncia presentada.

En ese contexto, se aclara al denunciante que, no obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las

que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por

, por los motivos expresados en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar para oír notificaciones la dirección física y electrónica que constan al folio uno vuelto del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10